DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1986

relativa a las solicitudes presentadas por Industrieverband Gewebe, Frankfurt/Main, en nombre de Hecking & Co, Leo Middelhoff GmbH & Co KG y Frottierweberei Vossen GmbH, para la devolución de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilado de algodón originario de Turquía

(86/208/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea [1] y, en particular, su artículo 16,

Considerando :

A. Procedimiento

1. La Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 3453/81 [2], de 3 de diciembre de 1981, estableció un derecho antidumping provisional del 16 % sobre determinado hilado de algodón originario de Turquía ; mediante el Reglamento (CEE) nº 789/82 [3] del Consejo, de 3 de abril de 1982, se estableció un derecho antidumping definitivo del 12 % sobre el mencionado producto, y las cantidades obtenidas mediante el derecho provisional desde el 1 de enero de 1982, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3453/81, fueron definitivamente percibidas hasta el importe del derecho definitivo.

2. El 30 de julio de 1982 se celebró un Acuerdo entre la Comisión, por una parte, y el Gobierno turco y la Sociedad Turca de Exportadores Textiles, por otra. De conformidad con los términos de dicho Acuerdo, las autoridades y exportadores turcos acordaron que los precios de las exportaciones de hilado de algodón a la Comunidad deberían incrementarse hasta los niveles especificados (en lo sucesivo denominados « precios del Acuerdo »). El Acuerdo preveía también la revisión periódica de dichos precios para tener en cuenta las variaciones en el precio del algodón en bruto en Turquía que pudieran influir correlativamente en los precios del hilado de algodón en Turquía. Los precios del Acuerdo eran equivalentes a los valores normales definitivamente establecidos en el Reglamento (CEE) nº 789/82 y, en consecuencia, quedaba suprimido el margen de dumping como había quedado establecido finalmente. A consecuencia de dicho Acuerdo, se decidió que no era ya necesario exigir un derecho antidumping. El derecho definitivo, por lo tanto, fue anulado por el Reglamento (CEE) nº 2306/82 [4] del Consejo. No obstante, siguió aplicándose el Reglamento (CEE) nº 789/82 para aquellas mercancías que habían sido ya introducidas en zona aduanera de la Comunidad, pero que aún no habían sido despachadas a libre práctica.

3. En el mes de junio de 1982, Industrieverband Gewebe, Frankfurt/Main, en nombre de Hecking & Co, Leo Middelhoff GmbH & Co KG y Frottierweberei Vossen GmbH, importador de hilado de algodón procedente de Turquía, presentó a las autoridades alemanas varias solicitudes de devolución de cantidades por un total de ... [5], importe que fue definitivamente pagado en concepto de derechos antidumping sobre sus importaciones de hilado de algodón procedente de Turquía. Las autoridades alemanas remitieron a la Comisión las solicitudes.

4. La Comisión examinó dichas solicitudes, se informó al solicitante de los resultados preliminares y se le ofreció la posibilidad de formular sus alegaciones. El solicitante no presentó alegaciones sobre los resultados preliminares.

5. La Comisión informó a los Estados miembros y expresó su opinión sobre el tema. Ninguno de los Estados miembros estuvo en desacuerdo con la opinión de la Comisión.

B. Argumentos del solicitante

6. El solicitante ha basado sus solicitudes en el hecho de que los precios de exportación de los envíos de referencia eran iguales o superiores a los precios del Acuerdo a que se hace referencia anteriormente en el apartado 2.

C. Admisibilidad

7. Son admisibles las solicitudes, puesto que fueron presentadas de conformidad con las correspondientes disposiciones de la legislación antidumping de la Comunidad, especialmente en lo que se refiere a los plazos.

---

[1] DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.
[2] DO nº L 347 de 3. 12. 1981, p. 19.
[3] DO nº L 90 de 3. 4. 1982, p. 1.
[4] DO nº L 246 de 21. 8. 1982, p. 14.
[5] En el texto de la presente Decisión destinado a la publicación, este importe se ha omitido conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo relativo a la no divulgación de los asuntos confidenciales.

D. **Fundamento de la solicitud**

8. Teniendo en cuenta la validez de las solicitudes del solicitante, la Comisión ha utilizado como valores normales los precios del Acuerdo que se mencionan en el apartado 2. La Comisión consideró oportuno utilizar los precios del Acuerdo como valores normales, puesto que dichos precios eran equivalentes a los valores normales establecidos por la Comisión durante su investigación antidumping en Turquía y, en consecuencia, a los definitivamente establecidos en el Reglamento (CEE) nº 789/82. El solicitante fue informado, en la fase preliminar, de que la Comisión tenía la intención de utilizar los precios del Acuerdo como valores normales, pero no formuló alegación alguna.

9. Una comparación de los valores normales, a que se hace referencia en el apartado 8, con los precios de exportación, muestra que la solicitud del solicitante es injustificada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se desestiman las solicitudes de devolución presentadas por Industrieverband Gewebe, Frankfurt/Main, en nombre de Hecking & Co, Leo Middelhoff GmbH & Co KG y Frottierweberei Vossen GmbH, en junio de 1982.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Industrieverband Gewebe, D-6000 Frankfurt/Main, en nombre de Hecking & Co, Leo Middelhoff GmbH & Co KG y Frottierweberei Vossen GmbH.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1986.

Por la Comisión

Willy de CLERCQ

Miembro de la Comisión